Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 9 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Albert Luis Mejوa Abreu.

Abogado: Lic. Wالscar de los Santos Ubry.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, ao 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Albert Luis Mejça Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, colmadero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle MJximo Gmez, nm. 26, Los Cajuilitos, municipio de Banç, provincia Peravia, R.D., contra sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00180, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oçda a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Albert Luis Mejيِa Abreu, por intermedio de su abogado, Lic. Wلscar de los Santos Ubrي, defensor pblico, depositado el 25 de octubre de 2017 en la secretarça de la Corte a-qua;

Vista la resolucin nm. 82-2018 del 11 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para el 21 de marzo de 2018;

Vista la Ley nm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Polico present acusacin en contra del imputado Albert Luis Mejça Abreu, por los hechos siguientes: que en fecha 21 de mayo de 2016, a eso de las 06:00 PM, los seores Adrian Xavier Pérez Sunchez, Ramn Leandro Pérez y Wuscar Benjamçan Arias Calderan, se encontraban en un camin comprando unas botellas, donde un seor apodado El Americano, ubicado en la calle de la Gallera del sector La Saona, cuando fueron sorprendidos a bordo de una motocicleta modelo CG, color azul, por el nombrado Albert Luis Mejça Abreu (a) Media Mata, junto

a un tal el menor, y otro no identificado, armados, y este le fue encima con un arma a Adrian Xavier Pérez SJnchez, despojJndolo de un celular marca GL, color gris y de la suma de treinta mil pesos en efectivo (RD\$,30,000.00), as & como a Ramn Leandro Pérez, fue despojado de dos celulares, uno Alcatel, color negro y otro blackberry, color negro y su cartera de bolsillo que contença sus documentos personales y a WJscar Benjamçn Arias Caldern, fue despojado de dos celulares, marca Alcatel, color negro y del camin se llevaron un bulto color negro conteniendo tarjetas y una libreta de banco; acusacin que fue acogida parcialmente por el Juez de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del procesado Albert Luis Mejça Abreu, por violacin a las disposiciones de los artçculos 379 y 382 del Cdigo Penal, en perjuicio de Adrian Xavier Pérez SJnchez, Ramn Leandro Pérez y WJscar Benjam&n Arias Caldern;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dict la sentencia nm. 301-04-2017-SSEN-00016, del 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice as:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Albert Luis Mej a Abreu (a) Media Mata, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los art culos 379 y 382 del Cadigo Penal, en perjuicio de los seaores Adri n Xavier Pérez Sunchez, Raman Leandro Pérez y Wuscar Benjaman Arias Calderan, en consecuencia se condena a diez (10) ados de prisian a cumplir en la curcel pablica de Bana; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas";

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelacin por el imputado Albert Luis Mej a Abreu, siendo apoderada la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00180, del 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\text{P}\)n interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del a\(\text{P}\)o dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. W\(\text{s}\)car de los Santos Abr\(\text{s}\), defensor p\(\text{P}\)blico, actuando en nombre y representaci\(\text{P}\)n del imputado Albert Luis Me\(\text{j}\)ca Abreu; contra la sentencia n\(\text{P}\)m. 301-04-2017-SSEN-00016 de fecha diecis\(\text{e}\)is (16) del mes de febrero del a\(\text{P}\)o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\text{m}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente Johan Alexis Paniagua del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa P\(\text{P}\)blica; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\text{P}\)n para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificaci\(\text{P}\)n de la presente sentencia al Juez de la Ejecuci\(\text{P}\)n de la Pena del Departamento Judicial de San Crist\(\text{P}\)bal, para los fines correspondientes;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casacin el siguiente medio:

p**nico Medio:** Err'anea aplicacian de disposiciones de orden legal, art دراه 172, 333 y 24 del Cadigo Procesal و Penal, en lo atinente a la erri2nea aplicacii2n de las normas jur ≤dicas sei2aladas. Que el ciudadano Albert Luis Mej Ga, al momento de presentar su recurso de apelaciin lo sustenti en tres de los medios establecidos en el art¿culo 417 del Ciidigo Procesal Penal. Que la Corte, en la decisiin atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelaci™n procede a responder el primer medio en los p∪rrafos segundo y tercero n™m. 3.3 de la sentencia recurrida, que como podr Jnotar esta Corte de casaci⊡n, la Corte a-qua razona de manera err⊡nea nuestras argumentaciones, en el sentido de que le expresamos que no valor

de manera individual cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos para el juicio de fondo, espec ficamente las pruebas testimoniales, puesto que es una exigencia tal y como lo prescribe la norma de que estos deben ser valorados de manera individual, sin embargo el tribunal recurrido cuando pondera nuestro alegato, lo que hace es, ofrecer de manera equivocada una motivacien conjunta de las pruebas, situacien esta que dicho sea de paso la lleva a establecer en la motivacien de su sentencia una vez mus de manera desacertada que los elementos de pruebas aportados y valorados se corresponden con el tipo penal puesto a su cargo. Como podr In notar nosotros no le sugerimos absolutamente nada con relaci\overlin al tipo penal por el cual el imputado fue juzgado, sino que le indicamos que ten 🗷 la obligaci\overlin procesal de tasar individualmente las pruebas que fueron debatidas y controvertidas en la instrucci\(\mathbb{l}\)n de la causa, sin embargo es obvio que no lo hizo, es en ese sentido que entendemos que evidentemente los jueces al dictar

sentencia en la forma que lo hicieron se apartan de la sana cr∉tica. En cuanto a la determinaci⊡n de la pena el tribunal sentencia en su segundo purafo enclavado en el considerando nam. 3.4., es por ello que al examinar el razonamiento pronunciado por el tribunal a-quo en su sentencia, somos del criterio que aqu stambién erraron en la aplicaci™n de la norma, al establecer la Corte a-qua que los juzgadores no est ¿n en la obligaci™n de explicar los criterios para la determinaci™n de una pena, toda vez que conforme las disposiciones contenidas en el art culo 339 del C\(\textit{Z}\)digo Procesal Penal se desprenden una serie de condiciones que el juez o tribunal a la hora de sancionar penalmente a una persona que est ¿siendo juzgada deber ¿valorar y ponderar, y no solamente eso, sino que adem s motivar Jcomo exigencia de car Jcter constitucional de porqué impone una condena tomando en cuenta precisamente esos elementos que se detallan en el precitado art culo. En instancia recursiva le propusimos a la Corte a-qua como medio de apelacian, que los jueces de primer grado incurrieron en la violacian de los arteculos denunciados precedentemente en el sentido de condenar al imputado se basaron₁nicamente en las declaraciones de las vectimas presentadas como pruebas testimoniales en el plenario, ya que no habean otros elementos probatorios que pudieran robustecer dichas declaraciones. Sin embargo la Corte contestil una vez mus reiteril de manera equivocada, en el sentido de que estableci2 en su decisi2n en respuesta a nuestra queja, que mal podr 🗷 este rgano acusador en sustentarse en elementos que no han sido admitidos en la etapa preparatoria, o previo al conocimiento del juicio de fondo. Que como se puede ver existe ciertamente errênea valoracien de los arteculos 172 y 333 del Cadigo Procesal Penal (sana crática), en cuando a lo argüido por la defensa en su escrito, puesto que no era decir que el rgano acusador p⊡blico no pod∡a sustentarse en pruebas que no hayan admitido en la fase preparatoria, pues esto no fue lo que la defensa quiso evidentemente que le contestara, sino que valorara la situaci🛮 n de que el tribunal de primera instancia conden 🛭 al imputado en base a los testimonios de las vوctimas. En ese sentido es vulido se alar que la Corte a-qua al analizar los planteamientos de la defensa y dar respuesta de esa manera, totalmente equivocada de lo peticionado, err

en la motivaci

n de su decisi

n, es por ello que entendemos que el vicio que reclamamos en el recurso de apelaci2n se encuentra estipulado en la sentencia de marras";

## Los jueces después de haber analizado la decisin impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tpicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su medio, que la Corte a-qua ha incurrido en errnea aplicacin de disposiciones de los art¿culos 172, 333 y 24 del Cdigo Procesal Penal, sustentado en que su recurso de apelacin lo sustent en tres medios, y la Corte, al momento de decidir el referido recurso de apelacin, procede a responder el primer medio de manera errnea, ya que le expresamos que el juez a-quo no valor de manera individual cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos para el juicio de fondo, espec¿ficamente las pruebas testimoniales, ya que la norma exige la obligacin procesal de tasar individualmente las pruebas, situacin esta que de forma desacertada reitera en su motivacin la Corte, apart¿ndose de la sana cr¿tica; que en cuanto a la determinacin de la pena, la Corte errneamente establece que los juzgadores no est¿n en la obligacin de explicar los criterios para la determinacin de una pena, ya que conforme las disposiciones contenidas en el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal se desprende una serie de condiciones que el juez o tribunal deber ¿valorar y ponderar al momento de sancionar a una persona;

Considerando, que en cuanto al medio invocado, la Corte a-qua estableci:

"que en respuesta al primer medio que se expresa: inobservancia de una norma jur ¿dica, art ¿culo 172 y 333 del C¹²digo Procesal Penal, de lo que se encuentra, en lo concerniente a que el Tribunal a-quo no valor¹² de manera individual cada uno de los elementos de pruebas presentados en el juicio. Que esta Corte ha podido confirmar que el tribunal a-quo valor¹² de manera conjunta los elementos de prueba que son los testimonios, como se establece en el considerando de la sentencia a-qua que establece: "que para el caso de la especie los testigos han establecido conforme a sus declaraciones, que estando en la calle M ½ simo G²mez, del sector la Saona, de esta ciudad de Ban ¿, pr²ximo a la gallera, del d ¿a 23 o 25 de mayo del a²o 2016, aproximadamente entre 5:30 y 6:00 de la tarde se le acerc¹² un motor, ocupado por tres personas, uno que conduc ¿a el motor, otro que hizo bajar del cami²n al se²or W ¿scar Benjam ¿n Arias Calder²n, que se encontraba en ese preciso momento amarrando la carga de la compra de botellas que hab ¿an hecho, el cual hac ¿a creer que estaba armado porque agarraba la cintura y el otro que se tir²² de la parte trasera de la motocicleta con arma en manos enca²onando tanto al se²or Adrian Xavier Pérez S ¿hchez,

como también al sellor Ramen Leandro Pérez, revis Undolos y despoj Undolos de sus pertenencias, tales como documentos, celulares y dinero en efectivo, quien también revise el mencionado camien". Por lo que en la sentencia atacada no se advierten inobservancia de la norma jur cidica, en razen de que los elementos de prueba aportados y valorados se corresponden con el tipo penal puesto a su cargo, analizando el tribunal a-quo de manera objetiva estos, por lo que rechaza este medio al comprobar que no existe la vulneracien planteada";

Considerado, que el Cdigo Procesal Penal, en su artúculo 172, establece: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lagica, los conocimientos cientúficos y las múximas de experiencia y est Jen la obligacian de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciacian conjunta y armanica de toda la pruebaE;

Considerando, que si bien los jueces estún en el deber de analizar de forma individual las pruebas aportadas, no menos cierto es que la norma lo que manda y exige es que se expongan las razones por las cuales se le otorga el valor que le corresponde, basado en una apreciacin conjunta y armnica de todas las pruebas, y la Igica nos indica que para as chacerlo previamente debi analizarla de forma individual, ya que solo de esta forma se puede determinar si son coherentes o contradictorias; por lo que en el caso de la especie lo invocado por el recurrente no da lugar a que la sentencia sea impugnada, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte actuaron conforme a la norma invocada como violada;

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinacin de la pena, en contantes jurisprudencia y as ¿lo ha establecido el tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del par úmetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. (TC/0423/2015 d/f25/10/2015); que en ese mismo tenor ha sido reiterado que el que dicho texto legal (Art. 339 cpp) por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parúmetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancin, el mismo nunca constituye una camisa de fuerza que le cie hasta el extremo de coartar su funcin jurisdiccional; que ademús los criterios para la aplicacin de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no est Jobligado a explicar detalladamente porqué no acogi tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mésnima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicacin de la misma, tal y como la Corte a-qua lo hizo (Sent. nm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 P.Jg. 965-966 y nm. 5 d/f 1/10/2012,B.J 1223, P.Jg. 1034-35);

Considerando, que, como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casacin fue planteado ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por éste, dicha alzada cumpli con el voto de la ley y estatuy sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo, luego de analizar el recurso de apelacin y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que la sentencia impugnada cumpli con el voto de la ley al estar debidamente motivada y apegada a la lgica; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en ese tenor y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado por improcedente, en razn de que la decisin recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valor en su justa dimensin las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la Igica, la sana cretica y las mulximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposician. Toda decisian que pone fin a la persecucian penal, la archive, o resuelva alguna cuestian incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razan suficiente para eximirla total o

parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Albert Luis Mej⊊a Abreu, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00180, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretarça de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.